



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-9/2022,  
SX-JRC-11/2022 Y SX-JRC-12/2022  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTROS

**TERCERÍA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de marzo  
de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de revisión constitucional  
electoral promovidos por el **Partido del Trabajo** a través de su  
representante suplente, **Morena** por conducto de su representante  
propietario; ambos ante el Organismo Público Local Electoral de  
Veracruz<sup>1</sup>, así como el partido **Redes Sociales Progresistas**, a través de  
quien se ostenta como su Presidente Estatal y representante.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Instituto electoral local, Instituto local, Organismo Público, o por sus siglas OPLEV.

## SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado diecisiete de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022 mediante el cual, el Consejo General del citado Organismo Público aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Terceros interesados en el SX-JRC-11/2022.....	8
CUARTO. Causales de improcedencia .....	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	14
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	19
I. Agravios y metodología.....	19
II. Consideraciones del Tribunal local.....	26
III. Posición de esta Sala Regional .....	34
RESUELVE .....	57

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al haber sido correcta la interpretación que realizó el Tribunal Electoral de

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

Veracruz sobre la imposibilidad de aplicar normativa reformada para realizar el cálculo del financiamiento de los partidos políticos con registro nacional, a la luz del artículo 105 de la Constitución Federal y la celebración del proceso electoral extraordinario y, por tanto, ser correcto también que se garantizara el financiamiento para la participación de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación en la elección ordinaria, pero tienen derecho a participar en la extraordinaria que le restituye.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas en la modalidad de videoconferencias.
2. **Reforma al Código Electoral de Veracruz<sup>3</sup>.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto 2, por el que se reformó el artículo 50, apartado A, fracción I del Código Electoral Local.
3. **Acuerdo OPLEV/CG006/2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el OPLEV aprobó las cifras y distribución del financiamiento

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Código Electoral Local.

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, tomando como base la reforma señalada con anterioridad.

**4. Medios de impugnación locales.** Del nueve al once de enero, diversos partidos políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo citado.

**5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo OPLEV/CG006/2022, al considerar que para determinar la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2022, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz no debió aplicar el artículo 50 del Código local reformado.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** Inconformes con lo anterior, los días veintidós y veintitrés de febrero, MORENA, Redes Sociales Progresistas y el Partido del Trabajo, presentaron demanda de juicio de revisión.

**7. Recepción Sala Superior.** Por estar dirigido su escrito a la Sala Superior, el Tribunal local remitió la demanda presentada por el Partido del Trabajo, posteriormente, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la Sala Regional Xalapa remitió las demandas de MORENA y Redes Sociales Progresistas.

**8. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, en los expedientes SUP-JRC-20/2022, así como SUP-JRC-21/2022 y acumulados, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir los expedientes a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

9. **Recepción y turno.** El siete de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los juicios, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-9/2022**, **SX-JRC-11/2022** y **SX-JRC-12/2022**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral que combaten la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

## **SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS**

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Acumulación**

13. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como la resolución reclamada.

14. En efecto, de las demandas, se advierte que en los tres juicios se controvierte la sentencia dictada en el TEV-RAP-1/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022 mediante el cual el Consejo General del citado Organismo Público aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

15. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular los juicios de revisión constitucional SX-JRC-11/2022 y SX-

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

JRC-12/2022 al diverso SX-JRC-9/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado

### **TERCERO. Terceros interesados en el SX-JRC-11/2022**

17. Se reconoce con esa calidad al partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, ¡PODEMOS!, Partido Cardenista, Todos por Veracruz, Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. En el caso acuden como terceros interesados los partidos políticos en mención, mismos que acuden a través de sus representantes acreditados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quienes cuentan con un derecho incompatible con el del actor del juicio, pues pretenden que subsista el acto impugnado, lo cual es contrario a las pretensiones de MORENA en el SX-JRC-11/2022.

20. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

21. En el caso, acuden los partidos políticos; de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, ¡PODEMOS!, Partido

## SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

Cardenista, “Todos por Veracruz”, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, todos ellos a través de sus representantes acreditados ante el OPLEV.

**22. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**23.** Se cumple con la oportunidad de los escritos presentados, como se muestra a continuación:

SX-JRC-11/2022			
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3o interesado	Partidos Políticos
Inicio	Conclusión		
22 de febrero 20:00 horas	25 de febrero 20:00 horas	24 de febrero 13:06 <sup>8</sup>	PRD
		24 de febrero 13:37 <sup>9</sup>	PVEM
		25 de febrero 09:24 <sup>10</sup>	PODEMOS
		25 de febrero 11:22 <sup>11</sup>	Partido Cardenista
		25 de febrero 14:19 <sup>12</sup>	Todos por Veracruz
		25 de febrero 15:27 <sup>13</sup>	PAN
		25 de febrero 16:46 <sup>14</sup>	PRI

### CUARTO. Causales de improcedencia

**24.** En los escritos de tercería del juicio SX-JRC-11/2022, los partidos ¡PODEMOS!, Cardenista y Todos por Veracruz, sostienen que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente,

<sup>8</sup> Presentación de escrito de tercería por parte del PRD, visible en la foja 53 del expediente principal.

<sup>9</sup> Escrito de tercería del PVEM visible en la foja 79 del principal.

<sup>10</sup> Escrito de tercería de ¡PODEMOS! visible en la foja 91 del expediente principal.

<sup>11</sup> Escrito de tercería del Partido Cardenista visible en la foja 103 del principal.

<sup>12</sup> Escrito de tercería de “Todos por Veracruz” visible en la foja 115 del exp. Principal.

<sup>13</sup> Escrito de tercería del PAN visible en la foja 129 del principal.

<sup>14</sup> Escrito de tercería del PRI visible en la foja 147 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

pues en su concepto, el juicio resulta extemporáneo, frívolo y a su vez, mencionan que MORENA carece de legitimación para promover el citado medio de impugnación.

25. A juicio de esta Sala Regional las causales de improcedencia señaladas resultan **infundadas**, por las razones siguientes:

**i. Extemporaneidad.**

26. Los partidos comparecientes señalan que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo previsto para tal efecto.

27. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte extemporáneo, es necesario que se presente con posterioridad a los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. En ese sentido, se advierte que el la sentencia fue emitida el diecisiete de febrero y notificada por estrados el dieciocho siguiente, por lo tanto, si el actor controvertió tal determinación el veintidós de febrero siguiente, es evidente que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte efectos la causal invocada, pues el medio de impugnación fue presentado en el término previsto por la Ley General.

**ii. Frivolidad**

29. Los partidos comparecientes, consideran que el medio de impugnación no tiene relación con el acto reclamado, por lo que resulta frívolo.

30. Al respecto, debe precisarse que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte

notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

32. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE<sup>15</sup>**

33. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

### **iii. Falta de legitimación.**

34. Los comparecientes señalan, que MORENA carece de legitimación para impugnar la sentencia emitida por el TEV, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia.

35. Ahora bien, como bien lo apuntan los comparecientes, MORENA, no fue parte actora en la instancia local, sin embargo lo cierto es que, su derecho a impugnar deriva de que considera que la modificación a la distribución de financiamiento aprobada

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

originalmente, como consecuencia de la sentencia impugnada afecta a sus intereses, así como a los intereses de la ciudadanía en general<sup>16</sup>.

36. Por ello, MORENA tiene interés para promover el juicio de revisión constitucional, ya que estima que el acuerdo impacta en el erario público, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **10/2005** de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**<sup>17</sup>

37. Asimismo, porque señala que dicho acto afecta el financiamiento de los partidos políticos, lo que considera contrario a sus intereses, en el caso, es aplicable la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>18</sup>

## **QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

38. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución

---

<sup>16</sup> Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#08/2004> y en la

<sup>17</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

### **Requisitos generales**

**39. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven en representación los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas como sus representantes acreditados ante el Consejo General del OPLEV. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

**40. Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el diecisiete de febrero del año en curso y fue notificada a los actores el dieciocho de febrero siguiente, por lo que el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año. Por tanto, si las demandas se presentaron el veintidós de febrero posterior<sup>19</sup>, es evidente que quedan comprendidas dentro del plazo señalado y, por ende, resultan oportunas.

**41. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos por parte legítima, al hacerlo los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

---

<sup>19</sup> Presentación de demandas visibles en las fojas 11, 12 y 13 de los expedientes principales del SX-JRC-9/2022, SX-JRC-11/2022 y SX-JRC-12/2022 respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

42. En el caso del Partido del Trabajo y de Redes Sociales Progresistas, se advierte que formaron parte de los actores ante el Tribunal local; mientras que en el caso del partido MORENA, cuenta con legitimación como se dijo, debido a que considera que la modificación a la distribución de financiamiento aprobada originalmente, como consecuencia de la sentencia impugnada, afecta sus intereses<sup>20</sup>, así como de la ciudadanía en general<sup>21</sup>.

43. Además, porque en los tres casos, la calidad de las representaciones es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

44. **Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

45. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa; con lo cual se satisface el requisito en cuestión.

46. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Lo cual es conforme con la jurisprudencia **8/2004** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

<sup>21</sup> Lo cual es conforme con la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

<sup>22</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

### Requisitos especiales

47. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.

48. Así, resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>23</sup>

49. **Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de los actores, de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia impugnada, lo cual impactaría, entre otros temas, en la preparación del proceso electoral extraordinario que se encuentra en desarrollo en el estado de Veracruz, así como en el derecho a recibir financiamiento de los partidos políticos<sup>24</sup> en dicha entidad federativa.

50. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

<sup>24</sup> Lo cual es conforme con la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

modificar la resolución impugnada, antes de que concluya el proceso electoral extraordinario y el año de ejercicio presupuestal, cuya distribución se impugna.

### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea por tratarse de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Agravios y metodología.**

#### **Partido del Trabajo**

55. El Partido del Trabajo se inconforma de la resolución emitida por el Tribunal local, porque a su decir, está indebidamente fundada y motivada, esto, toda vez que omitió inaplicar el artículo 50, apartado A, fracción I, del Código local reformado, el cual infringe un derecho humano y/o político, pues a pesar de haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario, reduce el presupuesto de los partidos políticos con registro Nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

56. Para el partido actor, dicha situación afecta gravemente el alcance y la participación democrática de los partidos políticos hacia la población veracruzana y no es acorde a la regularidad constitucional; por lo que no comparte que se desestimara su solicitud de inaplicar dicha normativa, ya que el Tribunal local cuenta con facultades suficientes, con independencia de que se promueva la Acción de Inconstitucionalidad correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **MORENA**

57. Por su parte, el partido político MORENA argumenta que la sentencia emitida por el TEV vulnera el principio de libertad configurativa de las entidades federativas, porque en el acuerdo impugnando, el OPLEV aplicó la norma vigente del Código local que el Congreso estatal reformó en ejercicio de libertad configurativa, a través de un Decreto que se ocupó únicamente del financiamiento público ordinario, lo cual no afecta de ninguna forma el proceso electoral extraordinario en curso.

58. En ese tenor, plantea que no se actualizó una modificación legal de carácter fundamental, al no tener por objeto, efecto o consecuencia, en las bases, reglas o algún otro elemento del proceso electoral; por lo que no se actualizaba la prohibición prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, máxime al no existir alguna declaración sobre la inconstitucionalidad de la normativa reformada.

59. Además, expone que la normativa que se consideró inaplicable no fue sometida a algún parámetro de regularidad constitucional, por lo que la interpretación del Tribunal local excedió los límites exigidos constitucionalmente; lo cual, restringe en su consideración, los

principios de certeza, seguridad jurídica y la garantía de una tutela judicial efectiva.

**60.** En otro tema, señala que el Tribunal local indebidamente ordenó al OPLEV incluir en el nuevo acuerdo a los partidos políticos locales, al considerar que tiene derecho a financiamiento público ordinario, cuando para tal efecto, en términos del artículo 51 del Código local, debían haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados; por lo que considera incorrecto que se disponga su inclusión en la distribución anual del financiamiento.

**61.** Lo anterior, debido a que la tesis del Tribunal local se sustentó en que se debía incluir a dichos partidos porque los resultados de la elección de ayuntamientos se encuentran incompletos por la celebración de la elección extraordinaria en curso, cuando el artículo 51 del Código local distingue con exactitud el requisito relacionado con la elección de integrantes del Congreso local; con independencia de que se encuentre pendiente la resolución sobre la pérdida o subsistencia de su registro.

**62.** En esa tónica, sostiene que era correcta la determinación del OPLEV de no adjudicar financiamiento para actividades ordinarias a los partidos que, por excepción, podrían participar en la elección extraordinaria a pesar de no alcanzar el umbral mínimo de votación en la última elección de diputaciones locales.

**63.** Así, estima que para interpretar de manera extensiva el artículo 51 del Código local, a fin de considerar los resultados de la elección de ediles y no solo la de diputaciones, debía establecer concretamente el precepto normativo que lo contradiga, toda vez que es una disposición que protege el erario de la entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

64. Finalmente, manifiesta que el Tribunal local indebidamente determinó que se debe esperar hasta la elección extraordinaria para decretar que los partidos políticos locales no obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior.

65. Lo anterior, porque no obtuvieron dicho porcentaje en la elección “firme” de diputaciones y porque aún con la celebración de las elecciones extraordinarias no podrían alcanzar el umbral mínimo de votación del proceso electoral para renovar ayuntamientos; razones por las que los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que fueron citados por el Tribunal local, no eran aplicables al caso concreto.

### **Redes Sociales Progresistas**

66. El partido Redes Sociales Progresistas argumenta que la sentencia del Tribunal local está indebidamente fundada y motivada; que se omitió el estudio de diversos conceptos de agravios hechos valer en la apelación local; que la sentencia carece de congruencia al compararla con lo resuelto en el diverso TEV-RAP-17/2022; que se vulneró su derecho de audiencia al determinar retirarles el registro como partido político; e, indebidamente le retuvieron las prerrogativas a las que tiene derecho.

67. Lo anterior, al no tomar en consideración el criterio que sostuvo el mismo Tribunal local respecto del partido político ¡Podemos!, por el que sustancialmente decidió que no se podía determinar la pérdida de su registro, sino hasta la conclusión de la elección extraordinaria; ya que de lo contrario, se hubiera legado a la conclusión de que debe contar con

prerrogativas suficientes para contender en dicho proceso comicial, contando con los recursos que la ley previene para tal efecto.

68. Además, refiere que se sobreseyó su juicio TEV-RAP-20/2022 porque se resolvió de fondo el juicio TEV-RAP-1/2022 y menciona que su demanda no se debió desechar de plano, dejando a su representada en estado de indefensión, para lo cual, trae a cuenta el criterio jurisprudencial que permite la presentación de los escritos de *amicus curiae*.

69. También controvierte que se requiriera al INE la definición de la votación válida emitida, cuando es competencia del Tribunal el interpretar la normativa atinente; considera que se dejó de atender su agravio local sobre el perjuicio que ocasiona a su partido el participar en las elecciones extraordinarias sin financiamiento equitativo; tampoco se analizó su agravio sobre la inobservancia de la continuación del proceso electoral extraordinario para resolver en favor de la continuación del registro de su acreditación ante el OPLEV; asimismo, estima que se analizó incorrectamente su argumento respecto a que se inició el proceso electoral extraordinario sin la resolución judicial definitiva correspondiente.

70. En otra parte de su demanda, sostiene que se determinó incorrectamente que los partidos políticos nacionales no tienen derecho a recibir financiamiento público de las entidades federativas. Y que se determinó la pérdida de su acreditación como partido político nacional, dejándoles sin prerrogativas, salvo su una representación ante el Consejo General del OPLEV, a pesar de que no ha concluido la elección extraordinaria en que se determinó que tenían derecho a participar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

71. Así, insiste en que se debió tomar en cuenta el criterio sostenido en el TEV-RAP-17/2022 para que el Tribunal local ordenara que se reinscribiera su acreditación como partido político nacional con derecho a recibir prerrogativas locales.

72. Al respecto, considera contrario a su derecho de audiencia que no se le diera oportunidad de expresarse respecto al dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, antes de que se definiera la pérdida del registro de la acreditación de su representada.

73. Finalmente, refiere que se dejó de tomar en cuenta que no existe suspensión en los procesos electorales continuados en una elección extraordinaria; y sostiene que al resolver el TEV-RAP-17/2022, se regresó el registro a diversos partidos locales y no así a su representada, a pesar de que no ha concluido el proceso electoral.

### **Metodología**

74. En primer lugar, se analizarán los agravios que plantean tanto el Partido del Trabajo, como MORENA, respecto a la omisión de realizar un control de regularidad constitucional del artículo 50 del Código electoral de Veracruz, para concluir en su inaplicación, ya que de ser fundados serían suficientes para revocar la sentencia controvertida.

75. Luego, en su caso, se analizarán los agravios que plantea el partido MORENA, donde plantea que fue indebido que en Tribunal local ordenara que se distribuyera financiamiento público para actividades ordinarias a aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones a nivel local, ni tienen posibilidad de obtenerlo en la elección municipal de reciente celebración, aun tomando en

consideración los posibles resultados de la elección extraordinaria en curso.

76. Y después, se analizarán los agravios del Partido Redes Sociales Progresistas, sobre la incongruencia del juicio en revisión, en contraste con la sentencia donde se ordenó que se restituyera el registro de los partidos políticos locales y no el de su representación; así como el tema del desechamiento por preclusión de su demanda.

77. Lo anterior, ya que de ser ciertos y fundados serían suficientes para modificar la sentencia controvertida en lo correspondiente a la parte reclamada.

78. Dicha dinámica de estudio no depara agravio a la parte actora, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>25</sup>

## **II. Consideraciones del Tribunal local**

79. Respecto a las temáticas que son objeto de controversia, en la sentencia local se resolvió, sustancialmente, lo siguiente:

80. Ante la autoridad responsable diversos partidos políticos con registro nacional señalaron una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica por la aplicación retroactiva del artículo 50 del Código electoral local reformado en contravención con lo previsto en el

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en lo relativo a que las normas electorales deben promulgarse o modificarse noventa días previos a que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; asimismo, solicitaron la inaplicación de dicho artículo, por la supuesta vulneración a los principios de certeza y equidad previstos en el artículo 41 constitucional.

81. Al respecto, el Tribunal local decidió revocar el cálculo del financiamiento público determinado para los partidos políticos nacionales, al estimar fundado el primero de los agravios, al estimar que el OPLEV aplicó una norma que no se emitió con la antelación necesaria para distribuir el financiamiento, de manera que impactó en la preparación del proceso electoral extraordinario en curso dentro del Estado de Veracruz.

82. Consideró que la aplicación de la reforma, en el acuerdo impugnado, implicó una modificación sustancial con impacto dentro del proceso electoral extraordinario en curso, porque el monto determinado del financiamiento público ordinario sirve de base para establecer el monto de recursos del erario para gastos de campaña que recibirán dichos institutos políticos nacionales; razón por la cual, la normativa que establece las bases para su cálculo y distribución, no pueden modificarse en el límite de noventa días previos al proceso electoral, como establece el artículo 105 de la Constitución Federal.

83. Además, tomó en consideración que la modificación implicó una disminución en el monto de prerrogativas ordinarias y para gastos de campaña, respecto del monto y distribución de financiamiento realizada en el año en que se celebró la elección ordinaria; con lo que consideró afectados los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

84. En ese tenor, estimó que la reforma aplicada no podría recogerse en alguno de los casos de excepción que permiten la modificación de normas electorales fuera de los límites del artículo 105 de la Constitución Federal, sólo cuando se tratan de reglas no relacionadas con el desarrollo de un proceso electoral.

85. Mientras que, en el caso, la temporalidad de la modificación a la normativa impedía que las personas con derecho a contender pudieran generar o ceñirse a sus estrategias de campaña, ante la modificación de sus expectativas de presupuesto; por lo que era aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> sobre la inaplicabilidad de una reforma en una entidad federativa, por no publicarse con la temporalidad constitucional citada, antes de la celebración de su proceso electoral extraordinario.

86. Así, en la sentencia que se controvierte, se ordenó al OPLEV que realizara un nuevo cálculo aplicando únicamente para el ejercicio dos mil veintidós, el artículo 50, del Código electoral de Veracruz, que estaba vigente antes de la reforma de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

87. Además, la responsable determinó que su conclusión no obedecía al ejercicio de control de constitucionalidad concentrado o difuso, sino que resultaba de la evidente violación al principio de certeza.

88. Por lo anterior, declaró inviable realizar un estudio particular para inaplicar la normativa cuestionada, al no actualizarse los supuestos necesarios para emprender el control difuso de constitucionalidad, ni siquiera *ex officio*; debido a que los actores omitieron señalar el derecho

---

<sup>26</sup> En lo subsecuente se puede referir por sus siglas: SCJN.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

humano infringido, la norma constitucional a constatar o el agravio producido y, además, no se advirtió la existencia de alguna sospecha de inconstitucionalidad.

89. Al respecto, abundó que la controversia ante su instancia era la aplicabilidad del artículo del Código local cuestionado en el proceso electoral extraordinario, y no así su regularidad constitucional por la posible violación de algún derecho humano.

90. A lo que acotó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 100/2018, que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular el financiamiento de los partidos políticos con registro nacional y acreditación local.

91. En otro tema, consideró fundados los agravios de diversos partidos con registro local que reclamaron su exclusión en la distribución del financiamiento por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local, cuando aún no se encontraba firme la declaratoria sobre la pérdida de su registro; lo cual era incorrecto, porque materialmente tenían derecho a participar en la elección extraordinaria en curso.

92. Además, consideró que en una interpretación pro persona, era posible garantizar el principio de equidad en la contienda si se les incluía en el financiamiento, tomando en cuenta que no se ha declarado la pérdida de su registro y que es latente la posibilidad de que puedan conjuntar votación suficiente para alcanzar el umbral mínimo de representación con los comicios extraordinarios.

## **SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS**

93. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022, respecto a que las obligaciones en las normas existen tanto para las elecciones ordinarias como para las extraordinarias, cuando no se hace distinción al respecto.

94. Además, señaló que en dicho precedente, se tomó en cuenta que la SCJN ha sostenido que las elecciones extraordinarias son sustancialmente la repetición de las elecciones ordinarias, por lo que deben aplicarle las mismas reglas.

95. También, sustentó su resolución en los precedentes SUP-REC-2021/2021, así como SCM-JRC-4/2022 y su acumulado, en lo relativo a que no se puede desvincular un proceso electoral extraordinario del ordinario de que deriva, por lo que deben llevarse a cabo los mismos actos, bajo las mismas condiciones, parámetros y reglas.

96. Por lo anterior, consideró que era incorrecta la determinación del OPLEV al decidir que sólo los partidos que hubieran obtenido el tres por ciento de la votación en la elección ordinaria, tendrían derecho a recibir financiamiento ordinario en un año en que se celebran comicios extraordinarios; por lo que debía contar con los resultados de las elecciones extraordinarias para determinar si las instituciones políticas alcanzaron el umbral mínimo de representación o no, con las consecuencias correspondientes.

97. Al respecto, abonó su determinación con lo sostenido en el SUP-RAP-756/2015 y en el SX-JRC-354/2018, respecto a que la decisión sobre el registro de los partidos políticos debe sujetarse a los resultados de las elecciones extraordinarias, en contextos donde no se obtuvo el umbral mínimo de votación en la elección ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

98. De tal manera, sostuvo que si no era posible determinar la pérdida de registro de un partido hasta la conclusión de un proceso extraordinario en que tiene derecho a participar, no era tampoco procedente limitar sus oportunidades de contienda acotando su financiamiento de manera distinta a la elección ordinaria.

99. Por lo expuesto, el Tribunal local llegó a la conclusión de que el OPLEV no había realizado la interpretación más favorable de la normativa aplicada en el acuerdo reclamado y ordenó que se incluyera a los partidos actores en el nuevo acuerdo de distribución de financiamiento; máxime porque en una sentencia previa (el TEV-RAP-17/2022) había determinado revocar los acuerdos por los que se había declarado la pérdida de registro de los partidos locales “Todos por Veracruz”, “Cardenista” y “Unidad Ciudadana”, quedando en evidencia que se encontraban en estado de prevención.

100. Por otra parte, se determinaron inoperantes los agravios que planteó el Partido Redes Sociales Progresistas respecto a que no existía una definición constitucional de la votación válida emitida, porque no los vinculaba con algún perjuicio directo, ni era un argumento encaminado a controvertir la decisión de excluirle de la distribución del financiamiento por no obtener el umbral mínimo de representación en la elección ordinaria.

101. Asimismo, consideró infundado el agravio relacionado con que no se resolvían aún los medios de impugnación necesarios para dar por concluido el proceso electoral ordinario, al ser un hecho notorio que ya habían sido resueltas las cadenas correspondientes por este Tribunal Electoral, subsistiendo el estado de nulidad de cuatro elecciones municipales.

**102.** Situación en la que el OPLEV se encontraba obligado a preparar el proceso electoral extraordinario, que se ordenó en las distintas resoluciones que quedaron firmes.

**103.** Finalmente, entre otros temas, al analizar los agravios sostenidos por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la incorrecta motivación del acuerdo impugnado por sostener que los partidos políticos con registro nacional reciben financiamiento federal, además del local, para justificar su reducción, los estimó ciertos, pero inoperantes, porque a la postre se definió financiamiento público local en su favor.

**104.** En consecuencia, el Tribunal local decidió revocar el acuerdo impugnado y ordenar que se emitiera uno nuevo en el que se distribuya el financiamiento público de las organizaciones políticas en términos del artículo 50 del Código local previo a la reforma de diciembre de dos mil veintiuno, incluyendo a los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación en la elección ordinaria, pero cuentan con derecho a participar en la extraordinaria, así como sus prerrogativas correspondientes a los meses del ejercicio fiscal en curso que ya habían transcurrido.

**105.** Para tal efecto, vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como al Congreso del Estado de Veracruz, para que coadyuvaran a hacer efectiva la nueva distribución de financiamiento ordenada.

### **III. Posición de esta Sala Regional**

**106.** Los agravios respecto al control de regularidad constitucional realizado por el Tribunal local, son **infundados**, debido a que la responsable razonó correctamente que la aplicación del artículo 51 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

Código reformado en el ejercicio fiscal 2022, implicaba una violación formal directa a la prohibición de modificar la normativa implicada en la preparación de un proceso electoral en los noventa días previos a su celebración; para lo cual, no era necesario realizar un test o control de convencionalidad, ni algún otro método interpretativo, al incumplirse con una regla prevista explícitamente en la Constitución federal.

107. Además, son **inoperantes** dichos agravios en lo que respecta al Partido del Trabajo, debido a que no llevan a una conclusión distinta a la que arrió el Tribunal local, la cual, favoreció su pretensión local de obtener prerrogativas en los términos de la normativa que reglamentó la preparación del proceso ordinario en el año dos mil veintidós; lo cual, fue la materia de impugnación.

108. Por su parte, son **infundados** los agravios hechos valer por el partido MORENA sobre la distribución de prerrogativas a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación en la elección ordinaria, porque la previsión de su financiamiento para actividades ordinarias es la base para calcular el correspondiente para actividades de campaña.

109. Además, porque la medida se justifica por el derecho de la militancia y la ciudadanía a que los institutos políticos cuenten con medios equitativos para contender en los comicios extraordinarios, donde podrían obtener el triunfo o la votación suficiente para integrar algún cargo de los Ayuntamientos.

110. Lo anterior, con independencia de que al término de la elección extraordinaria pueda cambiar la situación de la representación en votos de cada institución política, así como la continuidad de su registro o acreditación; panorama en el que procederá realizar el ajuste de

distribución correspondiente. Resultando falso que, al permitir la garantía del principio de equidad, se vulnera injustificadamente el erario público del Estado de Veracruz.

111. Finalmente, algunos agravios hechos valer por el partido Redes Sociales Progresistas son **inoperantes** porque no se relacionan con lo razonado y resulto en el acto de autoridad impugnado; mientras que son **infundados** los relativos a la omisión de considerar la continuación del proceso electoral ordinario en el correspondiente extraordinario, al ser la tesis sustancial de la resolución; misma que además, favorece la pretensión local y federal del actor de recibir financiamiento en condiciones de equidad.

112. Tales conclusiones se sustentan en los razonamientos que se desarrollan a continuación:

113. El Partido del Trabajo y MORENA consideran que no se realizó un test de regularidad constitucional (a la luz de los derechos humanos) para determinar la inaplicación del artículo 50 del Código local; con lo que el primero considera que la sentencia carece de exhaustividad, mientras que el segundo señala que se excedieron las facultades del Tribunal local.

114. Sin embargo, ambos posicionamientos carecen de asidero y resultan incorrectos, debido a que de la lectura de la sentencia es evidente que el Tribunal responsable aplicó correctamente los efectos de una prohibición constitucional, que efectivamente contrastó con los alcances de la libertad configurativa de las entidades federativas en cuanto a financiamiento de los partidos políticos nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

115. Lo cual resulta correcto, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal han sostenido que no necesariamente se debe agotar un test de proporcionalidad o juicio de ponderación, para justificar que una norma resulta aplicable en un caso concreto<sup>27</sup>, siendo que en el caso se argumentó de manera acertada que la normativa modificada impactaba sustancialmente en el proceso electoral extraordinario que se celebra en Veracruz, por lo que, dadas las circunstancias, dicha reforma no era aplicable en la distribución del financiamiento correspondiente al ejercicio presupuestal del año en curso.

116. Al respecto, es importante resaltar que el derecho de autoconfiguración de las entidades federativas implica la garantía del derecho de participación política de sus habitantes, en el marco de la distribución de competencias legislativas que existe en el diseño de nuestra Federación; sin embargo, como todo derecho se encuentra limitado por los principios y reglas que define tales competencias, conforme a lo establecido en la Constitución Federal.

117. En ese contexto, si bien el artículo 116 de la CPEUM –en su interpretación articulada con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos– permite que las legislaturas locales definan con libertad el monto y distribución de financiamiento que recibirán los partidos políticos con registro nacional, la aplicación de su reforma implica una modificación a la normativa en materia electoral, se encuentra sujeta a la regulación explícita que existe en el artículo 105, fracción II, de la

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.” Consultable en el sitio electrónico de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

CPEUM; misma que, efectivamente, garantiza el principio de certeza que debe regir en las funciones a cargo de autoridades electorales<sup>28</sup>.

**118.** En ese panorama, si el agravio de los partidos políticos era que se había aplicado con efectos retroactivos perjudiciales una reforma en la materia, en una temporalidad prohibida por el artículo 105 de la CPEUM, era evidente que se había cuestionado su regularidad constitucional de manera válida; sin que fuera necesario plantear o identificar los elementos para realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad en el caso concreto, al no ser el momento aún para revisar la constitucionalidad substancial de la normativa, debido a que no era posible su aplicación.

**119.** Debe recordarse que el control constitucional abstracto de las normas (sin aplicarse a un caso concreto) se encuentra reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, en materia electoral, su control difuso se encuentra diluido entre los distintos Tribunales Electorales, Federal y locales, en sus distintos ámbitos de jurisdicción sobre leyes aplicadas a casos concretos (lo que implica vigilar que se cumplan los principios y reglas constitucionales propias de la materia); en los que, además, pueden realizar en control de regularidad constitucional y convencional de normas, ante la posible vulneración de derechos humanos (ante la aplicación aparentemente válida de una ley).

**120.** Así, los Tribunales Electorales encargados de vigilar que los actos de las autoridades administrativas se apeguen a las leyes aplicables, se encuentran facultados para verificar que las normas que fundamentan

---

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

un acto de autoridad correspondan a la regularidad, formal o sustancial, contenida en la Constitución Federal y, en consecuencia, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en que México es parte.

121. Así, en cada caso concreto, los Tribunales Electorales pueden y deben verificar que la normativa aplicable sea válida y vigente, primero de cara a la constitución, y luego, a la garantía de los derechos humanos, para que pueda considerarse que fundamenta válidamente el acto de autoridad que se expone ante su jurisdicción.

122. De esta manera, al analizarse la regularidad formal de la aplicabilidad de la normativa reformada, ante la prohibición constitucional de modificar sustancialmente las reglas que rigen un proceso electoral en los noventa días previos a su celebración, resulta claro que se realizó sustancialmente un juicio formal de regularidad constitucional, sin que fuera necesario continuar con la verificación sustancial de alguna violación de derechos humanos por su aplicación, que ameritara realizar alguna interpretación conforme o test de proporcionalidad.

123. Debe aclararse que los pasos a seguir en el control de convencionalidad, que integra las funciones de control de constitucionalidad de los Tribunales Electorales tras la reforma al artículo 1° de la CPEUM en el año dos mil once, sólo es exigible cuando la normativa cuestionada supera una apariencia formal de constitucionalidad y se asevera la violación de un derecho humano; con lo que es dable ponderar entre principios para dotar de un sentido protector de derechos humanos a la norma, o bien, determinar su inaplicación.

124. En efecto, sólo cuando una ley es formalmente válida por haberse emitido por la autoridad facultada por la misma Constitución Federal, se presume su constitucionalidad, por lo que es necesario acreditar que su aplicación en un caso concreto violenta derechos fundamentales, para que deje de surtir sus efectos con motivo de una determinación judicial.

125. De lo contrario, si una ley es aplicada sin haber sido emitida por la autoridad legislativa correspondiente, siguiendo las formalidades de su procedimiento, o bien ha sido superada por otra ley, o es contraria a una ley superior, resulta innecesario realizar un test de proporcionalidad, control de convencionalidad o alguna interpretación conforme, para determinar que no es aplicable en un caso concreto.

126. Así, si bien la emisión del Decreto por el que se reformó el artículo 50 del Código local concuerda con las facultades con que cuenta el Congreso del Estado de Veracruz, lo cierto es que la oportunidad de su aplicación se encuentra regulada por una norma superior, inscrita en la Constitución Federal.

127. En ese contexto, se aprecia que el Tribunal Electoral realizó un control simple y directo de prevalencia normativa, en el que advirtió que la aplicación de la normativa reformada actualizaba la prohibición de modificar reglas sustanciales de un proceso electoral, que resulta de estricta aplicación al disponerse en la Constitución Federal; por lo que debe ser ejecutada sin que sea dable realizar alguna modulación de sus efectos, ni siquiera a través de algún reclamo de inconvencionalidad<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> DE conformidad con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

128. De esa manera, se comparte que era innecesario analizar si la normativa cuestionada violentaba algún derecho humano para declarar su inaplicabilidad en el caso concreto, debido a que para tal efecto es indispensable que dicha normativa sea efectivamente aplicable<sup>30</sup>, lo cual no ocurrió, precisamente porque no se superó la regularidad constitucional formal para que pudiera sustentar un acto de autoridad con incidencia en un proceso electoral en desarrollo.

129. En efecto, desde el año mil novecientos noventa y seis, al instituirse la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se definió que las reglas sustanciales de un proceso electoral no se pueden modificar en los noventa días previos, precisamente para garantizar la certeza sobre las bases y parámetros de participación de la ciudadanía y los partidos políticos.

130. Lo anterior, porque así se protege un tiempo razonable para que se promueva y resuelva una acción de inconstitucionalidad que permita generar convicción respecto a que, durante todo el proceso electoral, no se modificarán las reglas conocidas por cada contendiente y participante al iniciar la elección.

131. Por ese motivo, el Constituyente Federal, prohibió que se modificaran las leyes en los noventa días previos a cada proceso electoral, sin que con ello implique prejuzgar sobre su regularidad sustancial frente a la CPEUM y los Tratados Internacionales el materia de Derechos Humanos.

---

<sup>30</sup> De conformidad, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia I.7o.A. J/9 de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL. PARA RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO QUE SE APLIQUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA." consultable en la página electrónica de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191519>

132. Por lo anterior, resulta incierto que para realizar un control de la regularidad formal en la aplicación de la normativa reformada, hubiese sido necesario que se agotaran los pasos a seguir (interpretación conforme en sentido amplio, estricto, e inaplicación<sup>31</sup>) para realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad de normas que aparentemente violentan derechos humanos en casos concretos.

133. En consecuencia, es **infundado** el agravio sobre la omisión de agotar dicho ejercicio de protección de derechos fundamentales, en una controversia donde se acreditó que la normativa cuestionada no era aplicable por contravenir la regulación Constitucional de las facultades legislativas en materia electoral.

134. Asimismo, es **infundado** que para declarar la inaplicabilidad del artículo 50 del Código local, conforme a su reciente reforma, fuera necesario justificar la vulneración de algún derecho humano en términos de los mecanismos argumentativos definidos para realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad de normas, al ser evidente que no era viable su aplicación por la forma en que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal protege el principio de certeza en los procesos electorales.

135. Al respecto, esta Sala Regional estima que en la sentencia que se revisa se definió correctamente que las circunstancias del caso hacen inviable la aplicación del artículo que regula la distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro local, a pesar de la libertad configurativa con que cuenta el Congreso del Estado

---

<sup>31</sup> De conformidad con la tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

de Veracruz, porque es un hecho notorio que en dicha entidad federativa ha sido necesario realizar elecciones extraordinarias.

136. En efecto, derivado de las cadenas impugnativas que siguieron a la elección de ayuntamientos en el estado de Veracruz, quedó firme la nulidad de los comicios ordinarios celebrados en cuatro ayuntamientos, por lo que en cumplimiento a las sentencias firmes del Tribunal local y este Tribunal Electoral, durante el año dos mil veintidós se continuará con la celebración del proceso para renovar autoridades locales que inició en el año dos mil veinte.

137. En ese contexto, el Congreso de Veracruz pudo emitir válidamente el Decreto por el que modifica la forma en que se calcula el financiamiento público local de los partidos políticos con registro nacional y derecho a participar en las elecciones de la entidad federativa, pero, como bien definió el Tribunal local, su aplicación por parte del OPLEV en el ejercicio fiscal del año en que se celebran elecciones extraordinarias, implica que se cambien las reglas que eran conocidas en el proceso ordinario y que, por tanto, se sabía que se repetirían en caso de ser necesario.

138. No pasa por alto que la nulidad de las elecciones municipales y la necesidad de realizar un proceso electoral extraordinario con la garantía de las condiciones del ordinario, eran hechos desconocidos para la legislatura del Estado de Veracruz en Diciembre de dos mil veintiuno, pero no es una situación que modifique el hecho de que el Decreto cuestionado fue emitido en una temporalidad distinta a la que define la Constitución Federal, por lo que no era posible su aplicación en la configuración presupuestal que se desarrolla en el proceso extraordinario.

**139.** Con lo anterior, no se prejuzgó sobre el contenido sustancial de la reforma y su regularidad constitucional en un proceso electoral que se celebre noventa días después de su publicación, sólo se limitaron sus efectos normativos en un proceso extraordinario en que se tiene la certeza de que se repetirán las condiciones formales y materiales de participación que se garantizaron en los comicios ordinarios; con lo que tampoco se impide que pueda ser aplicable cuando cambie el estado de las cosas.

**140.** En ese tenor, resulta correcto que al definirse que el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias influye en la determinación del financiamiento para gastos de campaña, y que su ausencia afecta las oportunidades materiales de funcionamiento de los partidos, así como la participación de sus militantes, se concluyera que se trata de una regla sustancial del procedimiento electoral que no podría modificarse en los noventa días previos a la celebración de los comicios extraordinarios; razón por la cual, tampoco era dable su aplicación por excepción, conforme a los criterios sostenidos por la SCJN<sup>32</sup>.

**141.** En esa tónica, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz realizó un genuino control de regularidad normativa, a la luz de una prohibición superior que delimita la oportunidad de modificar las reglas sustanciales de un procedimiento electoral, sin que fuera necesario justificar la vulneración de algún derecho humano en el caso concreto, al actualizarse que era inaplicable en lo que respecta al proceso electoral

---

<sup>32</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

extraordinario en Veracruz, debido a una prohibición constitucional, los agravios relativos son **infundados**.

142. Además, en lo que respecta al Partido del Trabajo, el agravio es además, **inoperante**, debido a que la sentencia local favoreció su pretensión sustancial de recibir financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del Código local vigente en el año dos mil veintiuno, mientras que su reclamo no atraería un efecto más favorecedor a su esfera jurídica.

143. Máxime que, al momento en que se impugnó el acuerdo del OPLEV, no era viable analizar la regularidad constitucional o convencional de la normativa reformada, debido a que, como se dijo, no superó la regularidad formal para su aplicación con impacto en un proceso electoral en desarrollo, por lo que no era viable revisar substancialmente su contenido, al no actualizarse un acto válido de aplicación.

144. En lo que respecta a los agravios de MORENA, se estima **infundado** que la sentencia impugnada vulnere la libertad configurativa de las entidades federativas, ya que como se explicó, en materia electoral, dicha facultad legislativa se encuentra limitada en su espectro de aplicación respecto del inicio de los procesos comiciales.

145. En ese tenor, la verificación de la regularidad constitucional de la aplicación de la normativa reformada por parte del OPLEV, en forma alguna incide en la amplitud con que cuenta para regular el financiamiento local que reciben los partidos políticos con registro nacional, ya que sólo se limitó su aplicación formal en las circunstancias de un proceso electoral en desarrollo, sin que se haya declarado que

resulta inaplicable porque su contenido resulte sustancialmente violatorio de algún principio constitucional o derecho humano.

**146.** De esta manera, la determinación del Tribunal local no limita la facultad legislativa del Congreso Veracruzano, sino la temporalidad en la que sus modificaciones a la normativa electoral, pueden surtir efectos dentro de un proceso electoral determinado.

**147.** Así, queda pendiente aún la determinación sobre regularidad constitucional abstracta de la normativa cuestionada, que corresponde a la SCJN, así como la posibilidad de verificar si afecta desproporcionalmente derechos humanos en cada acto de aplicación; siendo que, en el caso, sólo se determinó que no era temporalmente aplicable, debido al desarrollo de un proceso electoral extraordinario en Veracruz.

**148.** Por lo que se debe aclarar, que ante la situación expuesta, no era válido que el Tribunal local expresara que la normativa cuestionada no despertaba alguna sospecha de irregularidad constitucional por violentar algún derecho humano, al no ser aún el momento para que realizara el control de convencionalidad y constitucionalidad de su aplicación en un caso concreto, al ser improcedente que el OPLEV sustentara su acto de autoridad en una norma que no era vigente de conformidad con la Constitución Federal; y por tanto, era formalmente inaplicable a la luz del proceso electoral extraordinario en curso.

**149.** Por lo anterior, debido a que la resolución se limitó a revisar el acto de autoridad administrativa que aplicó una norma reformada que modificaba sustancialmente las reglas de procedimiento electoral a repetirse respecto de cuatro municipios, resulta incierto que incidiera en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

la libertad configurativa del Estado de Veracruz, por lo que el agravio es **infundado**.

150. Ahora bien, en lo que respecta a que causa agravio que se ordenara incluir en la distribución de financiamiento público a las instituciones políticas nacionales y locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria de diputaciones, con la expectativa imposible de que alcancen el umbral mínimo de representación en las elecciones extraordinarias, son **infundados**.

151. Lo anterior, porque el partido político hace depender su argumento de la supuesta vulneración al erario del Estado de Veracruz, pero parte de una premisa incorrecta, dado que la inclusión de más partidos no implica que se deba incrementar el monto general de recursos públicos a distribuir.

152. En efecto, la inclusión de más partidos políticos con registro nacional, que los que originalmente había aprobado el OPLEV, sólo implica que el monto general de financiamiento local que se calcula para los partidos políticos se distribuye entre más opciones políticas; sin que por ello se signifique alguna afectación al presupuesto del Estado.

153. Mientras que, la inclusión de los partidos políticos locales, obedece a que el mismo Tribunal local revocó los acuerdos por los que se había declarado la pérdida de su registro, con lo que al encontrarse en estado de prevención y contar con derecho a participar en las elecciones extraordinarias, es una expectativa válida para la ciudadanía, la militancia y los institutos políticos, que contarán con las mismas oportunidades materiales de participación que en la elección ordinaria.

154. Situación que además se limita a la realización de la elección extraordinaria.

155. En efecto, la determinación del tribunal local, al sujetarse de una condición temporal que limita constitucionalmente la aplicación de modificaciones sustanciales por la celebración de comicios extraordinarios que sustituyen a los ordinarios, derivó en una condición *rebus sic standibus* que podrá cambiar al contarse con los resultados firmes de la elección repuesta, así como los efectos en los registros, acreditaciones y prerrogativas de cada instituto político.

156. De esta manera, resulta evidente que no se acredita una afectación injustificada del presupuesto del Estado de Veracruz, sino que se hace efectivo el derecho con que cuenta la ciudadanía para que su presupuesto sea empleado en la preparación de los procesos electorales, de conformidad con la normativa aplicable para cada contienda.

157. Además, el partido parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no explicó cuál era el derecho humano a proteger, para justificar el ejercicio de la interpretación pro persona que advirtió ausente en el acuerdo reclamado, pero es el caso que, a través de la cita de distintos precedentes, se definió que se debía procurar la participación política de las personas, así como la oportunidad equitativa de la participación plural de opciones políticas; sin que el actor justifique que, con la interpretación revocada se protegían de mejor manera esos derechos de la ciudadanía.

158. Al respecto, cabe precisar que el OPLEV no sólo incurrió en la omisión de interpretar de la manera más favorable las normas aplicables en un caso concreto, sino que cometió el error de inobservar que las reglas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

como objeto garantizar la equidad en la contienda, en los años en que se celebran los procesos electorales; lo que implica la garantía de los gastos ordinarios, de actividades específicas y, primordialmente, para gastos de campaña.

159. Es por lo anterior, que se comparte la decisión del Tribunal local, ya que el motivo sustancial que sostiene el tema en estudio, es que los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación válida emitida en una elección ordinaria, sí cuentan con derecho a participar en la elección extraordinaria que le suceda.

160. Lo anterior, no solo porque pueda existir una posibilidad de que alcancen el tres por ciento de la votación para mantener sus registros o acreditaciones, sino porque los comicios extraordinarios son la restitución de los ordinarios, y en ese sentido, si las candidaturas de los partidos políticos con riesgo de perder su registro podían obtener algún cargo en la elección ordinaria, deben garantizarse las condiciones para que puedan participar con equidad en la extraordinaria.

161. Así, resulta **inoperante** el planteamiento sobre supuesta imposibilidad de que las instituciones políticas restituidas en su derecho a recibir prerrogativas locales durante el proceso electoral extraordinario, aparentemente no puedan alcanzar el umbral mínimo para conservar sus registros, ya que la medida privilegia que puedan contender para integrar a sus candidaturas en algún cargo de elección popular; con independencia de que a la postre no conserven su registro o acreditación.

162. En esa misma tónica, resulta **infundado** que se dejara de justificar la inclusión de los partidos políticos que no obtuvieron la representación mínima –para mantener su registro– en la distribución del

financiamiento, cuando tal situación se encuentra condicionada legalmente a los resultados de la elección de diputaciones y no así a la de las elecciones municipales restituidas.

**163.** Lo anterior, en primer lugar porque para que se determine la pérdida de registro de un partido político con registro local, el artículo 94, fracción II, del Código local previene que se debe acreditar que no se obtuvo el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos; siendo el caso que se encuentra pendiente la conclusión de la elección municipal que se inició de manera ordinaria en el proceso electoral 2020-2021.

**164.** Al respecto, cabe precisar que el acuerdo impugnado no versa sobre la pérdida de registro de los partidos locales, sino de su inclusión en la distribución del financiamiento correspondiente al ejercicio presupuestal del año en que se celebrarán elecciones extraordinarias; mismas en las que tiene derecho a participar con equidad y respetando las condiciones de la elección ordinaria anulada.

**165.** Además, porque en lo relativo a los partidos políticos nacionales, sin bien el artículo 51 del Código local restringe su derecho a recibir financiamiento local a la obtención del umbral mínimo de participación en la elección de diputados, que efectivamente se encuentra firme, se comparte la decisión del Tribunal local porque protege el principio de equidad en la contienda.

**166.** Lo anterior, debido a que, aunque ya no pueda modificarse la votación que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputaciones locales, en la especie se ordenó repetir la celebración de los comicios municipales que se celebraron de manera concurrente, en una situación en que sí contaban con derecho a recibir prerrogativas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

locales para participar en ambas elecciones; por lo que resulta posible, necesario y proporcional que se les otorguen prerrogativas para que participen en condiciones de equidad en las elecciones extraordinarias.

167. En ese tenor, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la determinación de incluir en el financiamiento público del año 2022 a aquellos partidos políticos con derecho a participar en las elecciones extraordinarias, al compartirse la interpretación favorable del Tribunal local, que garantiza las oportunidades de participación equitativa de las fuerzas políticas en la elección que restituye los comicios ordinarios donde, en condiciones previas a los cómputos de las elecciones locales, pudieron registrar candidaturas y contender sin mayores limitaciones.

168. Al respecto, también se considera correcto que se ordenara restituir el financiamiento ordinario de los partidos en mención, en lo relativo a los meses de enero y febrero, al actualizarse que no se debía modificar su situación patrimonial de cara al proceso electoral extraordinario, cuyas actividades se siguen de manera inmediata al ordinario cuya nulidad fue declarada por diversas sentencias judiciales firmes.

169. Finalmente, en este tema, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la cita de distintos precedentes por parte del Tribunal local para robustecer el sentido de sus argumentos, dado que no son suficientes para demostrar que, en el caso, los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de representación en la elección ordinaria, carezcan de derecho a participar en la elección extraordinaria y que, por tanto, sea innecesario garantizar su financiamiento de manera que se garantice la equidad en la contienda.

170. Ahora bien, los agravios del partido Redes Sociales Progresistas que controvierten el desechamiento de su juicio TEV-RAP-20/2022 por la emisión de fondo del TEV-RAP-1/2022 que se revisa, son **inoperantes**, porque no controvierten el acto que reclama en su demanda; contexto en el que la decisión de desechamiento no se puede revisar en la impugnación de la revocación donde, además, se atendió de manera favorable su pretensión sustancial.

171. En efecto, y por la misma razón son inoperantes el resto de los agravios expuestos por el partido, con independencia de la emisión de la sentencia del expediente TEV-RAP-17/2022, en la sentencia que se revisa se concedió la pretensión sustancial del actor local de recibir financiamiento público a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias.

172. Además, el reclamo relativo a que no se consideró que la elección ordinaria se extiende a la extraordinaria, por lo que se debe proteger la equidad de su participación contando con prerrogativas suficientes, es falso, dado que como se explicó, se trató de la tesis sustancial de la sentencia que se revisa, para conceder la retroactividad en la aplicación del artículo 50 reformado del Código local, así como sostener la razonabilidad de incluir a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación en la nueva distribución del financiamiento.

173. Pero, la inoperancia de los agravios sobre falta de exhaustividad del Tribunal local, se actualiza porque se favoreció la pretensión del partido actor de obtener financiamiento público local.

174. Lo anterior, con independencia de que en la especie sí se atendieran sus agravios y se estimaran inoperantes en la instancia local; sin que se controviertan tales razonamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

175. En efecto, respecto a la definición del concepto de votación válida emitida consideró que el agravio era inoperante para controvertir el acuerdo impugnado; se calificó infundado que se iniciara el proceso extraordinario sin que concluyeran las cadenas impugnativas del proceso ordinario; y se calificó como incorrecto pero inoperante que en el acuerdo impugnado se sostuviera que causa inequidad que los partidos políticos con registro nacional cuenten con financiamiento federal, además del local.

176. Razonamientos que no se controvierten frontalmente, ni llevarían a una conclusión distinta a la que adoptó el tribunal responsable, misma que como se dijo, favoreció la pretensión local en lo que respecta al acto reclamado: la definición del financiamiento de las instituciones políticas con derecho a participar en la elección extraordinaria en el estado de Veracruz.

177. Es por todo lo expuesto, que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios argumentados en las demandas, al compartirse sustancialmente la decisión adoptada por el Tribunal responsable, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

178. Al respecto, cabe remarcar que no se considera correcto que el Tribunal local se adelantara a expresar una posición sobre la apariencia de regularidad constitucional de una norma que aún no podía ser aplicada; pero al no ser una situación que modifique el sentido del acto reclamado, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento.

179. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

## **SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS**

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**180.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SX-JRC-11/2022** y **SX-JRC-12/2022** al diverso **SX-JRC-9/2022**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos actores, así como a los terceros interesados, en los escritos de demanda y comparecencia respectivamente; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral; así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este TEPJF con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 27, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.